



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0810/2022/SICOM**

RECURRENTE: **** **

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0810/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **** **, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Salina Cruz**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173422000067**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“SOLICITO AL SUJETO OBLIGADO INFORME DE ACTIVIDADES DE LOS 2 TRIMESTRES ENERO-MARZO Y ABRIL-JUNIO 2022 DE SU DIRECTOR(A) DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha seis de octubre del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UTAIP/0154/2022, de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Licenciado Héctor Manuel Ríos Antonio, Encargado de la Unidad de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, en los siguientes términos:

“Lic. Héctor Manuel Ríos Antonio, con la personalidad de Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, tengo a bien dirigirme a usted con el objetivo de remitir la respuesta a su Solicitud de Información Pública registrada con número de folio 20 11 73422000067, misma que señala lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

En vista de lo anterior, dicha solicitud ha sido atendida a través del oficio sin número de fecha cinco de octubre de 2022, suscrito por la Lic. Damariz García Juárez con la personalidad de Directora del Instituto Municipal de la Juventud del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, mismo que se anexa a la presente.

En consecuencia y en atención a las obligaciones en materia de Transparencia del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca y en observancia de lo estipulado en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la presente se tiene por atendida la solicitud de información con folio 201173422000067 habiendo puesto a disposición del Ciudadano solicitante la información requerida.

Por lo antes expuesto, se tiene por atendida la solicitud de información en tiempo y forma.

...” (Sic)

Adjuntó a la respuesta el Sujeto Obligado anexó copia simple del oficio sin número, de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Damariz García Juárez, Directora del Instituto Municipal de la Juventud, en lo que interesa, en los siguientes términos:

“Lic. Damariz García Juárez, con la personalidad de Directora del Instituto Municipal de la Juventud del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca. Señalando para oír y recibir toda clase de notificaciones la calle Pacífico Sin número, Barrio Cantarranas C.P. 70680 Salina Cruz, Oaxaca.



Con fundamento en el artículo 6 del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, artículo 56 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. La información requerida por el ciudadano solicitante no obra en los expedientes de la Dirección del INJUVE toda vez que su generación no es responsabilidad administrativa de su director.

En cumplimiento a su derecho humano de acceso a la información pública, me permito anexar la liga correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia en su apartado de Consulta Pública, mismo donde podrá encontrar información relativa a su solicitud, así mismo encontrará a su disposición el informe trimestral más reciente de la Dirección del Instituto Municipal de la Juventud.

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx>

..." (Sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado en la respuesta adjuntó copia simple del oficio número UTAIP/00133/2022, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Licenciado Héctor Manuel Ríos Antonio, Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, dirigido a la Directora del Instituto Municipal de la Juventud, para la atención de la solicitud de mérito, en los siguientes términos:

"Lic. Héctor Manuel Ríos Antonio, con la personalidad de Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca. [...], comparezco ante usted para señalar lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 24 fracción VIII y 45 fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública tengo a bien remitir para su atención, pronta respuesta y efectos correspondientes, la solicitud de Información Pública con número de folio 201173422000067, misma que señala lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de folio en cita]

Solicitando de la manera más atenta, informe a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal Jo que a sus facultades y responsabilidades administrativas resulte pertinente en un plazo no mayor a 05 días hábiles contando a partir del día hábil siguiente inmediato a su notificación.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diez de octubre del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO ASI COMO LA DIRECTORA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD NO CONTESTA CON LA INFORMACION SOLICITADA, YA QUE MANIFIESTA EN UN DOCUMENTO QUE NO ES SU "RESPONSABILIDAD" LA GENERACION DE DICHOS INFORMES" (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones V y XII, y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca¹; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0810/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha treinta de enero del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado por conducto del Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, formulando alegatos a través del oficio número UTAIP/0214/2022, de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, remitido en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

¹ En adelante Ley de Transparencia Local y/o Ley de la Materia Local.



“En atención y cumplimiento relacionado con el recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica **R.R.A.I. 0810/2022/SICOM**, me permito desahogar en tiempo y forma los presentes alegatos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan y justifican la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a información pública registrada con el número de folio **201173422000067** me permito señalar los siguientes

ANTECEDENTES

1. El 27 de septiembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se ingresó la solicitud de acceso a información pública con el número de folio 201173422000067, mediante la cual el solicitante ahora recurrente, requirió en la modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, la siguiente información:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

2. Con fecha 29 de septiembre del año 2022 esta Unidad de Transparencia giró oficio número UTAIP/00133/2022 a la Directora del Instituto Municipal de la Juventud, mediante el cual se le requiere proporcione la información solicitada por el solicitante ahora recurrente.
3. Con fecha 05 de octubre del año en curso mediante oficio, la titular del área del Instituto Municipal de la Juventud, da contestación al oficio turnado por la Unidad de Transparencia mediante el cual da contestación a la solicitud de información con el número de folio **201173422000067**.
4. Mediante oficio número UTAIP/0154/2022 de fecha 06 de octubre del 2022, se da contestación al solicitante en la modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” respecto de la solicitud de información con el número de folio **201173422000067**.
5. Así mismo en este momento me permito ampliar y/o modificar la respuesta otorgada al solicitante, ahora recurrente, respecto



a la solicitud de información con número de folio **201173422000067** de fecha 29 de septiembre de 2022.

Pregunta:

“SOLICITO AL SUJETO OBLIGADO INFORME DE ACTIVIDADES DE LOS 2 TRIMESTRES ENERO-MARZO Y ABRIL-JUNIO 2022 DE SU DIRECTOR(A) DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD”...(Sic)

Respuesta:

Estimado Solicitante:

Con base en lo que establece el artículo 235 de las Ordenanzas del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, aprobadas con fecha dos de mayo del año 2022 por el H. Cabildo del Municipio:

El Instituto Municipal de Juventud dentro de sus facultades no realiza informes trimestrales, por lo consiguiente no genera, ni posee información relativa a los informes que solicita el ahora recurrente.

Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado expone el siguiente apartado de:

ALEGATOS

Del análisis a los motivos de inconformidad planteados se advierte que el hoy recurrente señaló como agravios, los siguientes:

“EL SUJETO OBLIGADO ASI COMO LA DIRECTORA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD NO CONTESTA CON LA INFORMACION SOLICITADA, YA QUE MANIFIESTA EN UN DOCUMENTO QUE NO ES SU "RESPONSABILIDAD" LA GENERACION DE DICHOS INFORMES”... (Sic)

Por las razones expuestas en los antecedentes, se reitera la respuesta brindada y/o modificada a la solicitud de referencia, al quedar debidamente acreditado que, contrario a lo manifestado por el particular, el actuar se realizó en estricto apego al proceso de acceso a la información.

Asimismo, se hace de su conocimiento que los elementos de derecho que sustentan la respuesta otorgada, en ningún momento hacen nugatorio el derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello se solicita se califiquen los agravios del



particular como **INFUNDADOS e INOPERANTES** toda vez que se ha entregado la información solicitada por el solicitante ahora recurrente.

Derivado de los argumentos expuestos, es posible concluir lo siguiente:

- Que la respuesta está siendo otorgada por este Sujeto Obligado con estricto apego al proceso de atención de solicitudes de información pública, señalado en la normatividad en la materia.
- Que derivado que el solicitante ahora recurrente en un primer momento solicita se le haga entrega de la información mediante "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", este Sujeto Obligado contesta con estricto apego al proceso de atención a solicitudes de información pública.

Por lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa y con fundamento en el artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 151 fracción I y II, artículo 155 fracción V del a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita resuelva confirmar la respuesta del presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 201173422000067, se encontró apegada a derecho y una vez confirmada la respuesta se sirva Sobreseer el presente medio de impugnación.

Como pruebas para acreditar lo antes expuesto, se ofrecen los documentos en formato digital que se tienen como anexos del recurso de revisión detallados en el punto cuarto del acuerdo de admisión del recurso materia del presente; como son:

- 1- Acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 201173422000067.
- 2- Copia simple del oficio UTAIP/00133/2022 de fecha 29 de septiembre del año 2022 girado a la Directora del Instituto Municipal de la Juventud, mediante el cual se le se le requiere proporcione la información solicitada.
- 3- Copia simple del oficio de fecha 05 de octubre de 2022 mediante el cual la Directora del Instituto Municipal de la Juventud da contestación al oficio turnado por la Unidad de Transparencia mediante el cual da contestación a la solicitud de información con el número de folio 201173422000067.

- 4- *Copia Simple del oficio número UTAIP/0154/2022 de fecha 06 de octubre del 2022 mediante el cual se otorgada al Solicitante ahora recurrente la información.*

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionada, atentamente pido se sirva:

Primero. – *Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos en favor del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.*

Segundo. – *Previos los trámites de ley correspondientes determine confirmar la respuesta y sobreseer el presente medio de impugnación, toda vez que la información proporcionada por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado al solicitante fue con apego a derecho.*

..." (Sic)

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las

deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día seis de octubre de dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día diez de octubre de dos mil veintidós; esto al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la



causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia Local, establece lo siguiente:

Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En ese orden de ideas, del análisis de las constancias que obran en el expediente respectivo, se colige que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de la Materia Local, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del Recurrente;*

- II. *Por fallecimiento de la o el, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV).

En relación a la fracción V, del artículo en cita, que el Sujeto Obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, si bien es cierto, que el Sujeto Obligado pretendió ampliar y/o modificar su respuesta inicial al traer a colación lo dispuesto por el artículo 235 de las Ordenanzas del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca², al señalar que el Instituto Municipal de la Juventud dentro de sus facultades no realiza informes trimestrales, en consecuencia, no genera, ni posee información relativa a los informes que solicita el Recurrente, también lo es, que fue la misma Directora del referido Instituto quién oriento al particular a buscar la información en la Plataforma Nacional de Transparencia dónde señaló *podrá encontrar información relativa a su solicitud, así mismo encontrará a su disposición el informe trimestral más reciente de la Dirección del Instituto Municipal de la Juventud.*

En tal virtud, no ha ocurrido la modificación o revocación de la respuesta inicial, por las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante se expresarán.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

² Disponible en <https://salina-cruz.gob.mx/wp-content/uploads/2022/08/ORDENANZAS-PARA-EL-MUNICIPIO-DE-SALINA-CRUZ-OAXACA.pdf>

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que una persona requirió al Sujeto Obligado a través de internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el informe de actividades de la Directora del Instituto Municipal de la Juventud, correspondiente a los trimestres de enero-marzo y abril-junio del año dos mil veintidós.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la propia Directora del Instituto Municipal de la Juventud, señaló que la información requerida no obra en los expedientes de la Dirección del referido instituto, toda vez que su generación no es responsabilidad administrativa de su director.

Inconforme con la respuesta emitida, la parte solicitante ahora Recurrente interpuso recurso de revisión manifestando en sus motivos de inconformidad, que el Sujeto Obligado no contestó con la información solicitada al señalar en su respuesta que no es su responsabilidad la generación de dichos informes.

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por las causales de procedencia establecidas en las fracciones V y XII del artículo 137 de la ley en cita, referentes a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Ahora bien, en vía de alegatos el Sujeto Obligado, por medio del Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, refirió que el Instituto Municipal de Juventud dentro de sus facultades no realiza informes trimestrales, por lo consiguiente no genera, ni posee información relativa a los informes que solicita el ahora recurrente, esto, en términos del artículo 235 de las Ordenanzas del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, aprobadas con fecha dos de mayo del año 2022 por el H. Cabildo del Municipio.

Ante dicha circunstancia y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, la Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado satisface o no la solicitud de información, al determinar la inexistencia de la información, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, seguridad nacional, así como la información referente a la vida privada y los datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, en la Ley de Transparencia Local, se advierte lo siguiente:

Artículo 2, que, es pública toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad pública, en los términos de la Carta Magna, la Constitución Local,

la Ley General, Ley Federal y de la propia Ley de la Materia Local, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

El artículo 9, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

El artículo 119, que, toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados en la Ley de Transparencia Local.

Una vez establecido lo anterior, se procede analizar el agravio hecho valer por el ahora Recurrente, referente a la inexistencia; para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud.

Al respecto, el artículo 217 de las Ordenanzas del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, precisa que el Sujeto Obligado cuenta con cuatro organismos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propio, entre las cuales se encuentra el Instituto Municipal de la Juventud.

En ese sentido, conforme al artículo 234 de las Ordenanzas en cita, señala que dicho Instituto tiene como objeto planear, organizar y dirigir acciones que promuevan, impulsen y fomenten la participación de la juventud para lograr el bienestar social del Municipio Salina Cruz, Oaxaca y al mismo tiempo mejorar su condición de vida.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 235 de las Ordenanzas de mérito, dicho Instituto tendrá las siguientes facultades:

- Dirigir, programar, conducir, coordinar y evaluar las acciones que realice para el cumplimiento de las funciones de su competencia.

- Celebrar por medio del Presidente Municipal acuerdos de coordinación con distintos sectores, municipios u organismos nacionales e internacionales afines a sus objetivos.
- Conocer los recursos para bajar de las instancias municipales, ya que bajar recursos federales y estatales le da un impulso al municipio y apoyos directos a los jóvenes.
- Realizar talleres y pláticas con los jóvenes.
- Visitar y tener relación con Escuelas y Padres de familia, para vincular los mejores perfiles y subir la participación del municipio.
- Conocer las escuelas cuyos niveles de rendimiento sean altos para hacerlos partícipes de las actividades que les pueda ayudar a superarse.
- Administrar y representar al Instituto como representante en actos que acuerde en todo evento involucrado.
- Promover la participación económica de organismos, agencias e instituciones, tendiente a apoyar las acciones y proyectos en beneficio de la juventud del Municipio.
- Atender los requerimientos de documentación solicitada por los distintos entes fiscalizadores tanto internos como externos.

Conforme a lo anterior se logra vislumbrar que el Instituto Municipal de la Juventud para cumplir con sus funciones puede —entre otros— evaluar las acciones que realice, sin que se advierta de forma expresa la obligación de generar informes de actividades de manera mensual, bimestral, semestral o anual; por lo que, en el presente caso, la información evidentemente resulta inexistente, dado que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el informe de actividades de la Directora del Instituto correspondiente a los trimestres de enero-marzo y abril-junio del año dos mil veintidós.

Precisado lo anterior, de las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado turno el requerimiento de información al Instituto Municipal de la Juventud; por lo que, es necesario hacer referencia, al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia Local, mismo que es el siguiente:

1. La Unidad de Transparencia admitida la solicitud de información gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos, y
2. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En ese contexto, se logra colegir que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 126 de la Ley de la Materia Local, pues gestionó el requerimiento de información al área de la cual se requiere la información, a saber, el Instituto Municipal de la Juventud.

Ahora bien, dicha área precisó que la información requerida no obra en los expedientes de la Dirección; sobre dicho pronunciamiento, cabe precisar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información. Apoya lo anterior, el Criterio 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto

Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Así, se logra observar que el Sujeto Obligado a través del área competente aludió a que la información era inexistente; al respecto, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

*“**Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado. En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública”³ (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que la inexistencia presupone la competencia del Sujeto Obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

Sin embargo, para la inexistencia de la información, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también debe de señalar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia, lo cual no aconteció, en el presente caso, pues la Directora del Instituto Municipal de la Juventud precisó en su respuesta inicial que:

*“... En cumplimiento a su derecho humano de acceso a la información pública, me permito anexar la liga correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia en su apartado de Consulta Pública, mismo **donde podrá encontrar información**”*

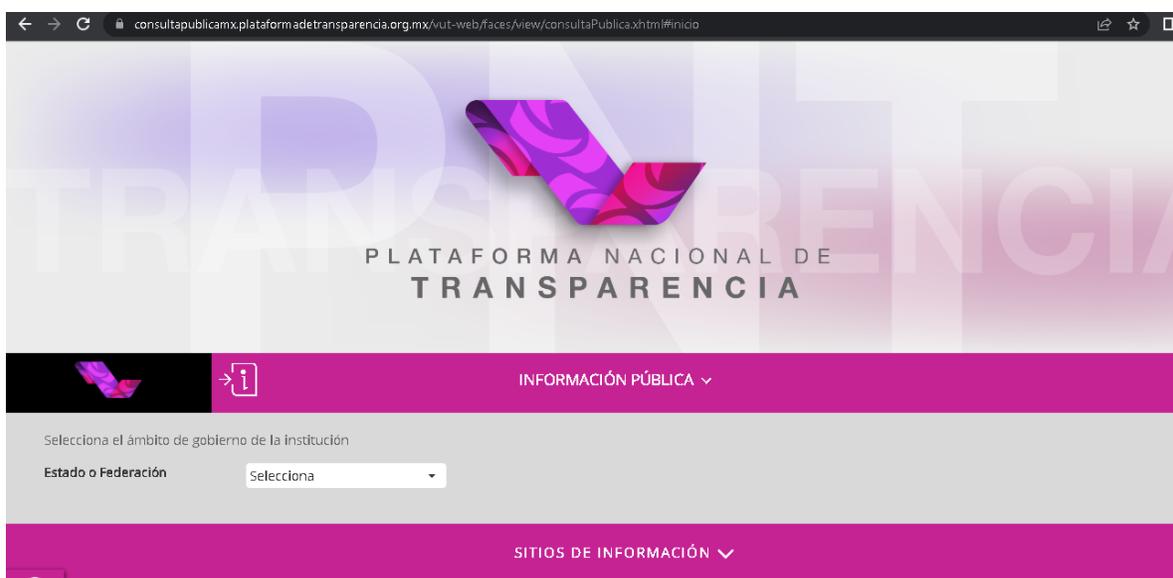
³ Ver <https://onx.la/5dbba>

relativa a su solicitud, así mismo encontrará a su disposición el informe trimestral más reciente de la Dirección del Instituto Municipal de la Juventud.

Manifestación que, a criterio de este Órgano Garante, convalida la existencia de la información correspondiente al trimestre más reciente, que podría traducirse al trimestre de abril a junio del año dos mil veintidós, en virtud que la solicitud de información fue presentada el veintisiete de septiembre del referido año, mes que corresponde al tercer trimestre (julio-septiembre), por lo que no podría —suponiendo sin conceder— contar con el informe de actividades correspondiente al tercer trimestre.

En ese sentido, dado que fue la Directora del Instituto Municipal de la Juventud, quién hizo referencia a que el particular podría encontrar la información relativa a su solicitud, además de señalar que en la liga correspondiente a la PNT en su apartado de consulta pública <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx>, encontraría a su disposición el informe trimestral más reciente de esa Dirección del Instituto de referencia.

En términos de lo anteriormente precisado, este Órgano Garante se avocó consultar el enlace citado, mismo que da acceso a la PNT, de forma generar, sin que sea posible localizar la información que señaló la Directora del Instituto Municipal de la Juventud, como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:



Con base a lo anterior, es innegable que no se está entregando lo requerido, por lo tanto, no se puede tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información a través de medios electrónicos.

En ese sentido, en términos del artículo 128 de la Ley de la Materia Local, dispone que, en caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información, situación que no aconteció en el presente caso.

No pasa desapercibido, por este Órgano Garante que el Sujeto Obligado en vía de alegatos precisó que ampliaba y/o modificaba la respuesta inicial en el sentido que el Instituto Municipal de Juventud dentro de sus facultades no realiza informes trimestrales, por lo consiguiente no genera, ni posee información relativa a los informes que solicita el ahora Recurrente, con fundamento en el artículo 235 de la Ordenanzas del Municipio de Salina Cruz, artículo que ha sido ya reproducido en el presente apartado.

En ese contexto, no es suficiente para desvirtuar la manifestación efectuada por la Directora del Instituto Municipal de Juventud en su respuesta inicial, ya que el Sujeto Obligado emitió una respuesta por la servidora pública competente que supone un documento público *ad hoc*, a través del cual se pronunció respecto del requerimiento del particular. Documento que hace prueba plena, legítima y eficaz, por ser de carácter público al haber sido signados por servidores públicos en pleno ejercicio de sus funciones conforme a lo dispuesto por el artículo 316, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

“Artículo 316.- *Son documentos públicos:*

...

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

... “

En ese sentido, la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de **sellos, firmas u otros signos exteriores** que, en su

caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario. Robustece lo anterior, la tesis del rubro y texto siguiente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

DOCUMENTOS PÚBLICOS. Los documentos públicos hacen prueba plena, y es documento público auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre a la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse como auténticos”

Por tales consideraciones, es dable **ordenar** al Sujeto Obligado, a efectos de que la Directora del Instituto Municipal de la Juventud, lleve a cabo la búsqueda exhaustiva de información requerida y proporcionársela a la persona solicitante.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado, a efectos de que la Directora del Instituto Municipal de la Juventud, lleve a cabo la búsqueda exhaustiva de información requerida y proporcionársela a la persona solicitante.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones

públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado modificar la respuesta y que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Secretario General de Acuerdos

Lic. Josué Solano Salmorán
Lic. Luis Alberto Pavón Mercado



Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0810/2022/SICOM**